

247

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018-00234. Asunto: **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.**

Johanna Andrea Zorro Rodriguez <jzorro@gnbsudameris.com.co>

Vie 21/05/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: teodulorojasrojas1@gmail.com <teodulorojasrojas1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (836 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018-00234

Demandante: ALBERTO EFRAIN CABRERA Y GLORIA DEL CARMEN JARAMILLO DE CABRERA

Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Adjunto remito memorial relacionado en el asunto.

Cordialmente,

BANCO GNB
SUDAMERIS 

Johanna Andrea Zorro Rodríguez

Apoderada

Tel: (571) 2750000 Ext: 11233

Carrera 7 # 75-85 - Bogotá D.C.

jzorro@gnbsudameris.com.co

246

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
teodulorojasrojas1@gmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018-00234
Demandante: ALBERTO EFRAIN CABRERA Y GLORIA DEL CARMEN JARAMILLO DE CABRERA
Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Asunto: Solicitud Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio del presente escrito, me permito interponer, dentro del término de ejecutoria **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto que negó la solicitud de suspensión del proceso, proferido por su Despacho el día 14 de mayo y notificado por estado el día 18 de mayo de 2021, en razón a la siguiente:

CONSIDERACION

Manifiesta el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se ajusta a las previsiones del artículo 161 del estatuto procesal.

No obstante, es importante manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso la suspensión es procedente "... Cuando la sentencia de deba dictarse dependa **necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse **sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...**".

De acuerdo con lo anterior y al encontrarnos en el presente asunto ante una denuncia penal formulada por el demandante contra la suscrita, el Representante Legal y el Auditor General del Banco, en la cual se endilga los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir, al haber, según el dicho de demandante, confabulado para mentir sobre el pago del CDT objeto de su reclamación, es necesario se esté a las resultas de las investigaciones que se efectúen por parte de la Fiscalía General de la Nación y se determine la certeza de las acusaciones del demandante, decisión que necesariamente influirá en la sentencia que en

el presente proceso se dicte, ya que de comprobarse que la defensa del Banco está basada en mentiras como lo asevera el demandante, muy distinto sería el fallo que llegue a proferirse.

Adicional a lo anterior, es necesario se resuelva la denuncia penal presentada contra los nombrados ya que sería la única forma de poder determinar la certeza sobre las aseveraciones del Banco efectuadas en el Informe de Auditoría y Contestación a la Demanda, por cuanto, el Juez Civil no cuenta con las facultades para determinar el presunto punible que se investiga, facultad que solo se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, es necesario se adelanten las labores de investigación correspondientes por parte de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la complejidad del presente caso, dado que la defensa del Banco se basa en el aprovechamiento de error ajeno cometido por el demandante, lo cual también deberá ser objeto de conocimiento de la Fiscalía una vez se adelanten las investigaciones correspondientes.

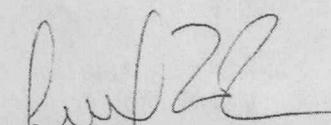
"... Así las cosas y a pesar de que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia..."

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se revoque la decisión adoptada y en su lugar se proceda a la suspensión del proceso hasta que se profiera la decisión correspondiente en el proceso penal.

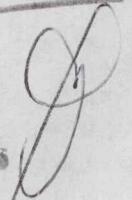
De no revocarse la decisión objeto del presente proceso, respetuosamente solicito al Despacho se conceda el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, por ser procedente mi solicitud, ruego al señor Juez obrar de conformidad.

Del Señor Juez,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ
C.C. No. 52.898.163 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.376 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C. 08 JUN 2021
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Reposición Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estimo conveniente.


Secretaría